

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de jun. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 151

Rad. 765203184003-2022-00272-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corregidas las anomalías advertidas por el Despacho, se procede a la admisión de la demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la Defensoría de Familia en defensa de los intereses de la menor **SARAH VILLADA HENAO**, representada legalmente por su progenitora, la señora **DIANA MARCELA HENAO HERRERA** contra el señor **YONATAN LISANDRO VILLADA MURILLO**, como quiera que reúne los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la Defensoría de Familia en defensa de los intereses de la menor **SARAH VILLADA HENAO**, representada legalmente por su progenitora, la señora **DIANA MARCELA HENAO HERRERA** contra el señor **YONATAN LISANDRO VILLADA MURILLO**.

2º.- Como lo disponen los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, notifíquese al demandado este Proveído.

3º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de **veinte (20)** días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene, siguiendo lo parametrizado por la jurisprudencia de la Corte en lo que atañe ya a este tipo de procesos, que fruto de la incompatibilidad normativa, ha concluido se debe ventilar por el proceso verbal de mayor cuantía, como siempre ha ocurrido dándole ese entidad, por la progresividad de las normas procesales.¹

4º. - NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

5º.- Cítese a los parientes maternos de la niña que involucra este asunto, enunciados por la parte actora con su respectiva dirección, como lo dispone el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C.

Así mismo, y como quiera que ha hecho mención a que desconoce dónde pueden ser notificados los parientes por línea paterna, se ordena su emplazamiento, el cual deberá realizarse en la forma prevista en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

7º.- La personería jurídica ya se encuentra reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24ee93eb6561872dfab323c49e7964d69494fd5622401b5e1c7506f3c0c094c**

Documento generado en 26/06/2023 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>